REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL.

26 de noviembre de 2021
Aprobado mediante acta N° 21 del 07 de diciembre de 2021

RAD: 20-001-31-05-001-2015-00631-01. Proceso ordinario laboral promovido por MARIA ELISA FREILE NIEVES contra ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL CESAR – ADUCESAR.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta ordenada de la sentencia proferida 29 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2. HECHOS

2.2.1 MARIA ELISA FREILE NIEVES, celebró contrato de trabajo con la ASOCIACION DE EDUCADORES DEL CESAR "ADUCESAR", inició el 16 de agosto de 1984 a término indefinido.

2.2.2 La actora continúa ininterrumpidamente laborando para la demandada como secretaria Auxiliar.

2.2.3 la demandante recibía su remuneración por periodos mensuales y ha recibido por concepto de salarios, los siguientes valores:

Para el año 2006, la suma de $ 1.352.000
Para el año 2007, la suma de $ 1.413.000
Para el año 2008, la suma de $ 1.652.000
Para el año 2009, la suma de $ 1.778.708
Para el año 2010, la suma de $ 1.823.000
Para el año 2011, la suma de $ 1.869.000
Para el año 2012, la suma de $ 2.025.000
Para el año 2013, la suma de $ 2.126.000
Para el año 2014, la suma de $ 2.243.000
Para el año 2015, la suma de $ 2.366.000

2.2.4 La ASOCIACION DE EDUCADORES DEL CESAR "ADUCESAR", a través de Resolución 05 de Junio de 1995 le reconoció a la demandante, el Diecisiete por ciento (17%) del sueldo por concepto de prima de antigüedad, la demandada empezó a pagar la prima de antigüedad desde el 1 de Junio de 1995.

2.2.5 La ASOCIACION DE EDUCADORES DEL CESAR "ADUCESAR", le pagó a la actora prima de antigüedad, hasta en el mes de enero de 2006, el porcentaje de la última prima de antigüedad pagada fue del 25%.

2.2.6 La demandada nunca tuvo en cuenta la prima de antigüedad como factor salarial o base para la liquidar las prestaciones sociales, ni como base salarial para cotizar en salud, pensiones y parafiscales.

2.2.7 La actora y la ASOCIACION DE EDUCADORES DEL CESAR "ADUCESAR nunca acordaron que la prima de antigüedad seria de mera liberalidad. Además, no pactaron en el contrato de trabajo o en otro documento, que la prima de antigüedad no sería salario.

2.2.8 La demandada desde febrero de 2006, dejo de cancelar la prima de antigüedad a la demandante.

2.2.9 ASOCIACION DE EDUCADORES DEL CESAR "ADUCESAR", adeuda a MARIA ELISA FREILE NIEVES diferencias del pago de cesantías, Intereses de cesantías, primas de servicio, vacaciones, aportes a la seguridad social en salud,

aportes a la seguridad social en pensión, aportes a parafiscales, aportes a riesgos profesionales correspondientes al periodo comprendido del 1 de febrero de 2006 hasta la presentación de la demanda.

2.2.10 En pensiones la actora, estaba adscrita al Instituto de seguros Sociales (Hoy Colpensiones). En Salud, estaba adscrita la NUEVA EPS.

2.2.11 La demandante agotó la reclamación administrativa el día 13 junio de 2007, solicitando el pago de la prima de antigüedad desde febrero de 2006.

2.2.12 La demandada, dio respuesta el día 29 de marzo de 2014, indicando *" ... En todo caso, para efectos de impulsar la solución a esta petición, hemos ordenado a la funcionaria encargada del área de contabilidad, la realización de las liquidaciones que correspondan a cada uno de los interesados de manera individual."*

2.3 <u>PRETENSIONES.</u>

2.3.1 Que se declare que entre la ASOCIACION DE EDUCADORES DEL CESAR "ADUCESAR" Y MARIA ELISA FREILE NIEVES, existe contrato de trabajo.

2.3.2 Que se condene a pagar a la ASOCIACION DE EDUCADORES DEL CESAR "ADUCESAR, la prima de antigüedad del periodo de enero de 2006, hasta la fecha y que en lo sucesivo se cause.

2.3.3 Como consecuencia de lo anterior**,** que se condene a la demandada a pagar los siguientes emolumentos desde el 1° de junio de 1995 hasta la presentación de la demanda:

- **A.** Primas de servicio
- **B.** Vacaciones
- **C.** Reliquidación de las cesantías
- **D.** intereses a las cesantías

2.3.4 El reajuste de las cotizaciones de los aportes a la seguridad social en integral en el periodo comprendido desde el 1 de junio 1995 hasta la fecha de la presentación de la demanda y/o en lo que sucesivo se cause.

2.3.5 Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

2.4 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda por cuanto carecen de fundamento legal y faltan a la verdad, a la ASOCIACION DE EDUCADORES DEL CESAR "ADUCESAR" no le asiste obligación con la demandante, por las siguientes situaciones:

Respecto del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad la ASOCIACION DE EDUCADORES DEL CESAR "ADUCESAR", nunca creo, ni reconoció el pago de PRIMA DE ANTIGÜEDAD alguna y por el contrario ha tenido una política salarial adecuada que ha sabido recompensar la fuerza de trabajo de cada uno de sus empleados.

Es claro que esta clase prima no es legal sino convencional y no menciona si la misma está incluida en convención colectiva pues no se expone en la demanda el origen de dicha prima, ni cuál es el porcentaje que debía recibir la trabajadora, y finalmente la calidad por la cual la trabajadora tiene derecho al pago diferencial que se pretende, teniendo en cuenta que estos motivos deberían ser objetivos y no simple capricho de la actora.

Lo más curioso es que los trabajadores de la demandante presentaron pliego de peticiones por medio del sindicato de Trabajadores de las Organizaciones no Gubernamentales y Sociales "SINTRAONGS" donde se asociaron a mediados del año 2014 y dentro de Deposito de Convención Colectiva expedido por la Dirección Territorial de Trabajo y Seguridad Social, es decir la convención colectiva Vigente, más exactamente en el Capítulo lll, que dispone el régimen salarial y prestacional, no se hace alusión a la creación o reafirmación de la existencia de la pretendida PRIMA DE ANTIGÜEDAD, lo que deja sin piso jurídico la exigencia de la misma, pues no existe prima extralegal o convencional que ampare dicha pretensión.

Se puede resaltar es que la accionante pretende de mala fe, una prestación que jamás se ha pagado por el empleador, por las siguientes razones:

1) Habla sobre la existencia de una supuesta resolución que data del año 1995 y que según el actor se pagó desde el 1 de junio de 1995, hasta enero de 2006.

2) Aporta unas planillas donde supuestamente se relaciona el pago de la prima, pero no existe firma del funcionario que supuestamente ordena dicho pago.

3) Omite presentar en el presente proceso pruebas de la convención que rige entre las partes para ocultar que dicha prestación no existe en la convención, es contradictorio pensar que unos trabajadores que crean tener un derecho no le reivindiquen en la negociación colectiva.

4) Relata que hizo una reclamación administrativa el día 13 de junio de 2007, solicitando el pago de la prima deprecada y trata de insinuar que le fue resuelta tal solicitud el día 29 de marzo de 2014, casi siete años después, lo anterior tratando de cerrar erradamente las puertas para la excepción de prescripción; cuando está probado que tal respuesta fue dada al escrito presentado en mayo 23 de 2014, el cual se anexa a esta contestación.

Sobra decir que la demandada ha cumplido con lo ordenado por la Ley y la Jurisprudencia, reconociendo y cancelando los emolumentos establecidos en la ley.

Respecto de la Pretensión del Reconocimiento y pago de Reliquidación de cesantías, intereses de cesantías, Prima de servicio y vacaciones, desde mayo de 2005, lo primero señalar que la demandante afirmó a través de su apoderado en la demanda, que entre las partes existió contrato de trabajo, teniendo como extremos laborales 16 de Agosto de 1984, y que el mismo continua vigente ininterrumpidamente, dice la accionante que la asociación cancelo una prima que él llama de antigüedad hasta el mes de enero de 2006, fecha en que según la demanda se dejó de pagar, por lo que se reclama su pago más las diferencias en la liquidación de prestaciones sociales causadas desde febrero de 2006 hasta la presentación de la demanda.

La demanda en referencia fue presentada ante la oficina judicial del Circuito de Valledupar en el mes de Octubre de 2015, por lo que desde la Exigencia de la supuesta prima de antigüedad que pretende el actor, hasta la presentación de la demanda, han transcurrido 9 años y nueve meses, esto es, se ha superado el termino de prescripción para reclamar los eventuales emolumentos laborales.

Proponen las excepciones de fondo para que con ellas se desestimen las pretensiones de la demanda y estas son: *"PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, PAGO Y MALA FE".*

2.5 <u>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</u>.

2.5.1 Se declaró probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, propuesta por la demandada ADUCESAR.

2.5.2 Se condenó en costas a la demandante, la señora MARIA ELISA FREILE NIEVES. Tásense por secretaría.

2.6 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

"Determinar si la señora María Elisa Nieves trabajadora de la Asociación de Trabajadores del Cesar - Aducesar tiene derecho a que se le cancele la prima de antigüedad que reclama a partir de enero 2006 hasta la fecha y si esta además constituye factor salarial y por ello procede la reliquidación de las prestaciones sociales, vacaciones y cotizaciones a la seguridad social canceladas desde el año 1995 reliquidación que procedería hasta la fecha".

Es sabido que los derechos nacen de la Ley o de la Convención de las partes, en el caso especifico de los trabajadores de carácter particular su derechos mínimos los consagra el CST tal como lo dispone el articulo 13 puesto que ese estatuto regula las relaciones individuales y colectivas de los trabajadores y empleadores del sector privado, derechos que son irrenunciables cuando los beneficios laborales sean los mínimos por ser estos preceptos legales por ser de orden publico tal como lo define el articulo 14 del mismo código.

La demandada según la constancia de la Coordinadora del Grupo de Archivos Sindical del Ministerio del Trabajo es una Organización Sindical de primer grado gremial con personería jurídica del 20 de enero de 1969 por lo tanto es una persona jurídica de derecho privado, las relaciones laborales con sus trabajadores se definen con las normas del CST laboral en principio.

La prima de antigüedad no está consagrada en el CST como una prestación social general o especial a favor de los trabajadores del sector privado, entonces como el derecho que reclama la demandante no esta consagrado en la ley general y abstracta que define los derechos y obligaciones de los empleadores y trabajadores privados, le corresponde a quien alega la existencia de la prestación legal demostrar su consagración ya sea en la convención, pacto colectivo, contrato de trabajo reglamento interno de trabajo, etc. Dado que el juez está sometido al imperio de la ley y esa medida no puede reconocer un derecho sin que previamente este consagrado en el ley o en la convención, a su vez el articulo 128 del CST dice que no existiendo una norma que obligue a la empleadora a su pago al demandante los valores recibidos no constituyen salarios a pesar de haberse entregado por un periodo determinado pues estos tuvieron su fuente en un acto bilateral y no remuneratorio, en ese sentido se pronuncio la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 27 de enero de 1993 rad:5273.

En el presente caso según la demandante la prima de antigüedad que pagó la demandada hasta enero del 2006 fue consagrada en la resolución N°05 de junio de 1995, acepto la demandante al absolver el interrogatorio de parte que la prima de antigüedad no se pacto en el contrato de trabajo, sin embargo aparece que efectivamente y a pesar de no existir pacto alguno se le pago dicha prima como obra en los folios 30 a 91 se deduce que fue por un acto unilateral de la empleadora toda vez que la mal denominada resolución no es otra cosa que una manifestación libre de su voluntad, no constituye derecho adquirido al no provenir del acuerdo de las partes ni de la ley, entonces de la misma forma podía suspender definitivamente su pago como en efecto lo hizo a partir de enero del 2006.

Cabe precisar que la prima de antigüedad dejada de cancelar por la demandada no afecta el salario mínimo legal, por lo tanto no es un estipendio que goce de la característica de ser de orden público, se vislumbra además que la actora consintió la supresión de ese pago puesto que si en gracia de discusión se aceptara que la prima de antigüedad constituía un derecho adquirido frente a esa eliminación solo hizo reclamo en el año 2007, después no dijo nada dado que no consta en el proceso que haya presentado otra reclamación en momento posterior al año 2007, conducta distinta que no se observa en el proceso.

De igual manera se reitera que en los autos se ve evidencia de la negociación de la prima en discusión ya sea en el contrato de trabajo, convención colectiva, laudo arbitral o pacto colectivo, esa ausencia confirma que ese beneficio tuvo su origen en un acto unilateral de Aducesar por lo tanto de la misma manera que inicio ese pago lo eliminó y no estaba obligada a motivar esa decisión y a comunicarla porque no se trataba de un derecho si no de una graciosidad o mera liberalidad de ella, además téngase en cuenta que la demandada no es un ente público, por esa razón sus actos no están reglados como los de las autoridades administrativas, por todo lo anterior en este caso no puede respecto a la prima de antigüedad su protección judicial porque no existe norma jurídica que faculte al juez para tal protección, situación diferente seria si existiera una disposición convencional a través de la cual la accionada se hubiera obligado a cancelar la prima, por las mismas razones tampoco procede reconocerle a esa prima de mera liberalidad carácter salarial para que la empleadora estuviera obligada a liquidar con base en ella las prestaciones sociales, se repite que nunca se pactó ese derecho y que dicho sea de paso aun convenida si no existe una norma que le atribuya su naturaleza salarial y retributiva del servicio no tiene la connotación de factor salarial y por ello no se integra al asalario base de liquidación para efectos prestacionales y ni para cotizar aportes para seguridad social en consecuencia no existiendo una disposición legal que obligue su imposición el juzgado esta imposibilitado para ordenar que se establezca

su pago o para que se reliquiden las prestaciones sociales del tiempo en que se pago la prima de antigüedad porque no se le tomo como factor salarial en tanto que atribuiría una parte una prestación legal sin que exista fuente normativa que lo consagre lo que implicaría cuando menos un abuso o extralimitación de las facultades asignadas al director del proceso, luego no existiendo a favor de la demandante el derecho a exigir que se reanude el pago de la prima de antigüedad ni a que ese pago se tenga como factor salarial debe prosperar la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la parte demandada, lo que trae como consecuencia absolver a la demandada de todas las pretensiones de la demanda y condenar a la demandante a pagar las costas del proceso.

2.7 CONSULTA.

Se avizora que el proceso en cuestión llego a esta colegiatura en el grado jurisdiccional de consulta para la respectiva revisión y así proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores esto por si se llegaron a cometer errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia.

2.8 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Se corrió traslado común a las partes del proceso para para presentar alegatos de conclusión en esta instancia a través de auto de fecha del 11 de octubre de 2021, notificado por estado No. 156 del 12 de octubre siguiente y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 26 de octubre de los corrientes, ninguna de las partes del proceso hizo uso de este derecho.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera la consulta de sentencia, ante lo cual se desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre las resultas del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Se conoce del proceso con el objeto de surtir el grado jurisdiccional de consulta conforme lo establece el artículo 15 literal B numeral 3 del C.P. del T. y S.S.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

¿Corresponde en esta instancia determinar "Existe entre la demandante MARIA ELISA FREILE NIEVES y la demandada ADUCESAR un contrato de trabajo?

¿Tiene la señora MARIA ELISA FREILE NIEVES derecho a la prima de antigüedad que le reclama a la demandada ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL CESAR – ADUCESAR y como consecuencia de ello a que se reliquiden las demás prestaciones deprecadas?

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema jurídico serán los siguientes:

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1 Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 22, definición del contrato de trabajo y sus elementos constitutivos.

"ARTICULO 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS. *<Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad".*

ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Carga de la prueba.

> *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.
Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

3.4.1 JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL.

En relación con la prima de antigüedad (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL, sentencia de 20 de octubre de 2010 radicación N.°42333 MP. Dr. FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ).

"En lo relacionado con la prima de antigüedad, se observa que nació como una gratificación que la demandada concedía a sus trabajadores por haber cumplido determinado tiempo de servicio, según la Resolución de Junta Directiva No. 9 del 22 de marzo de 1961. En las diversas convenciones colectiva de trabajo aportadas a los autos, aparece pactada en una suma determinada, por una sola vez, con referencia al sueldo devengado por el trabajador y su causación se da al cumplir el tiempo de servicio predeterminado, cuyo mínimo es de cinco años, lo que posibilita entender que en realidad no tiene carácter retributivo, directo y habitual del servicio prestado, sino que se cancela por llegar a cierto número de años de servicio, es decir, como un estímulo a la perseverancia del empleado en sus labores, todo lo cual indica que no puede considerarse como factor de salario".

Carga de la prueba (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sentencia SL3036-2018 MP GERARDO BOTERO ZULUAGA)

"En todas las actuaciones administrativas o judiciales debe respetarse el debido proceso, pero especialmente en la obtención de la prueba que ha de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico

que ellas persiguen, tal y como lo consagraba el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, es decir, la actividad probatoria dentro (sic) proceso laboral también debe cumplir unas condiciones esenciales para garantizar no solamente su validez, sino para que pueda producir sus efectos jurídicos, so pena de configuración de prueba ilegal, entendida por la jurisprudencia constitucional, como aquella obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción".

4.0 CASO EN CONCRETO

Se advierte que la parte demandante, pretende que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes. De otro lado que la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL CESAR – ADUCESAR le cancele la prima de antigüedad desde el año 2006 hasta la presentación de la demanda y las que se causen con posterioridad y como consecuencia de ello se reliquiden las primas de servicio, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías. De igual forma el reajuste de las cotizaciones de los aportes a la seguridad social entre el periodo comprendido entre el 1° de junio de 1995 hasta la presentación de la demanda y las que se causen en los sucesivo.

En contraprestación de lo indicado por la demandante, la demandada la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL CESAR – ADUCESAR se opone a las pretensiones, afirmando que no le asiste la razón a la demandante porque nunca creo, ni reconoció el pago de PRIMA DE ANTIGÜEDAD alguna y por el contrario ha tenido una política salarial adecuada que ha sabido recompensar la fuerza de trabajo de cada uno de sus empleados.

El Juzgado de primera instancia negó las pretensiones y declaró probada la excepción de "inexistencia de la obligación" propuesta por la parte demandada, lo que trajo como consecuencia absolverla de todas las pretensiones de la demanda y condenar a la demandante al pago de costas.

Descendiendo al caso de estudio, y verificando el material probatorio aportado al dossier se tiene lo siguiente:

CONTRATO DE TRABAJO.

Antes de entrar a estudiar el caudal probatorio, se hace necesario dejar sentado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.P.T y de la S.S., los jueces pueden formar libremente su convencimiento conforme a las leyes de la experiencia, por ende, están facultados para darle mayor valor probatorio a algunos medios de convicción y restarle valor a otros, sin estar sujetos a la tarifa legal de la prueba, de ahí que, se exija el total respeto a la libre formación del convencimiento,

que reviste a los juzgadores en esta materia. **(SL17981-2017, SL10192-2017, entre otras)**

Así las cosas, pasa la Sala al estudio de los elementos de convicción recaudados y más relevantes se tiene lo siguiente:

El primer problema jurídico gira en torno a determinar la existencia de la relación laboral entre la señora **MARIA ELISA FREILE NIEVES** y **ADUCESAR**, que, si bien el juez de primera instancia no abordó el tema, lo cierto es que conviene manifestar en esta instancia sin mayores elucubraciones que dicha relación a la presentación de la demanda existía tal como lo indicó la demandante en libelo demandatorio, pues a folio 13 del expediente obra contrato de trabajo a término indefinido, suscrito el 16 de agosto de 1984, entre las partes para desempeñar el cargo de secretaria auxiliar, el cual no fue objeto de controversia ni discusión, tampoco fue tachado de falso, por el contrario, dentro del escrito de contestación existe aceptación de este hecho de manera radical.

Ahora del segundo problema jurídico en relación a la prima de antigüedad deprecada, se tiene lo siguiente:

- ✓ Resolución N°.05 de junio de 1995, en copia simple la cual indica que a ciertos trabajadores de **ADUCESAR** incluyendo a la señora **MARIA ELISA FREILE** en junio de 1995, se les concedió una supuesta prima de antigüedad con base en el 17% sueldo devengado para la época y donde se estableció que cada 5 años se aumentaría, documento que fue desconocido por la parte demandante en la contestación de la demanda (fl. 14)
- ✓ Planillas allegas en copia simple de nómina de pago de la prima de antigüedad durante las diferentes fechas, desprovistas de firmas del empleador. Documento desconocido por la parte demandante (fls 30 - 91)

De acuerdo a lo anterior, advierte esta colegiatura que los documentos antes mencionados, por si solos no son prueba suficiente el reconocimiento y pago de la prima antigüedad deprecada por el demandante. Aunado no se puede pasar por alto lo manifestado por la parte pasiva quien indica que dichos documentos no fueron elaborados por ADUCESAR, encontrándose que la carga de la prueba del supuesto de hecho recae sobre la persona que reclama el derecho acá demandado.

Cabe resaltar que la resolución indicada y las planillas fueron aportadas en copia simple, y estas últimas desprovistas de firma como ya se indicó. Finalmente, no existe prueba testimonial de los compañeros que hacen parte de esas planillas que corrobore esta información, encontrándonos ante una prueba vaga.

Ahora mencionado lo anterior también queda aclarar que tampoco obra prueba que dicho emolumento haya sido pactado a través de convención, es mas en la demanda se indica que dicho factor no fue tenido en cuenta como base para liquidar las prestaciones ni para las cotizaciones en salud, pensión y parafiscales del cual se pudiera establecer el pago del referido factor que permitiera dilucidar dicha situación.

Por otro lado en lo pertinente al interrogatorio de parte que presentó la demandante en la audiencia de trámite y juzgamiento se encuentra que la misma confirma que dentro del contrato de trabajo no se estipuló algún pago extralegal, además cuando se le preguntó qué porque no se le tenía en cuenta esa supuesta prima como factor salarial y tampoco para las liquidaciones, la actora menciona que ya eso es cuestiones internas del sindicato, la actora indica que si hay una convención colectiva suscrita entre la demandada y el sindicato pero dice que no se estipula nada referente a una prima de antigüedad porque no fue aceptada y dice que si esta estipulada en la convención pero no hubo acuerdo con ese punto.

Para esta colegiatura es claro que la carga probatoria recaía sobre la actora debido a que era esta quien tenía que demostrar que la prima de antigüedad solicitada fue pactada entre la demandada y los trabajadores a través de una convención colectiva de trabajo o como factor salarial dentro de su contrato de trabajo.

Además, tampoco se logra demostrar que esa supuesta prima de antigüedad era un pago que se le hacia a los trabajadores y que era constitutivo de salario y si era así debía incorporarse a la liquidación de prestaciones, pero como no es el caso y lo que se logro ver es que no era tomado como un factor para lo anteriormente mencionado.

Dado así las cosas queda claro para esta colegiatura que la juez de primera instancia estuvo en lo correcto al momento de tomar al declarar probada la excepción propuesta por la demandada denominada *“inexistencia de la obligación”* y como consecuencia de ello denegar las pretensiones deprecadas. Por lo anterior por sustracción de materia se hace innecesario estudiar el problema jurídico referente a la reliquidación de las demás prestaciones sociales.

Por todo lo anterior este despacho confirmara en su totalidad la sentencia proferida en primera instancia.

DESICIÓN

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, de calenda del 29 de agosto de 2017, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por la señora **MARIA ELISA FREILE NIEVES** en contra de **ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL CESAR – ADUCESAR** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ.
Magistrado

OSCAR MARINO HOYOS GONZALES
Magistrado